



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2022 00048 00**, el cual fue remitido por reparto. Sírvese Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que una vez revisadas las diligencias, la parte ejecutante aporta como título ejecutivo, el requerimiento realizado a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD EN LIQUIDACION, sobre la constitución en mora por el pago de las cotizaciones obligatorias, los estados de cuenta, el envío de ese requerimiento a la dirección de notificación de la entidad deudora, además de la certificación junto con la liquidación que presta mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 24 de la ley 100 de 1993, artículo 14 literal H del Decreto 656 y el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Para ello debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características, cuales son, que sea claro, expreso y exigible.

Pues bien, en el presente asunto se observa que pretende la sociedad ejecutante que se libre Mandamiento de Pago por el valor de las cotizaciones obligatorias al Sistema de Seguridad en Pensiones por la suma de \$ 22.136.381 por concepto de capital; y por la suma de \$97.683.964 y hasta que se verifique la totalidad de su pago, por concepto de intereses moratorios,

Previamente a resolver por la solicitud de Mandamiento de Pago, se ha de recordar que el artículo 24 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, establece:

“ART. 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.*

Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo...”

Por manera que la sociedad ejecutante tiene por Ley la capacidad de promover las acciones judiciales (ejecutivo) para obtener el pago de las cotizaciones adeudadas.

De otra parte, los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la multicitada Ley 100 de 1993, estableció el procedimiento para que se efectuara el cobro de los respectivos aportes y constituyan al empleador en mora, en sus artículos 2º y 5º, indicando:

“ART. 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso*

lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ART. 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993...”

Lo que indica, que los requerimientos al moroso se deben realizar una vez vencido el plazo para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores y antes de elaborar la correspondiente liquidación la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad en el artículo 24 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993.

De acuerdo con las normas citadas, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta pero, igualmente, con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Las disposiciones mencionadas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la celebración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, presta mérito ejecutivo; que si bien no se consagran expresamente los aspectos formales del requerimiento, es preciso mencionar que la determinación de los periodos adeudados en el requerimiento de pago, resulta importante considerando que permite al empleador confrontar la información con los documentos de que disponga, y verificar si los valores y periodos cobrados corresponden a lo que realmente adeuda.

Luego entonces, se tiene que dentro del plenario se acreditó por la parte ejecutante que de manera oportuna realizó el trámite pertinente antes de iniciar el cobro ejecutivo, es decir, el requerimiento para constituir en mora al deudor por aportes, requerimiento que fue realizado por la aquí ejecutante **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, enviado el 29 de enero de 2021, a la **Cooperativa Integral De Trabajo Asociado Para La Salud En Liquidación**, como consta en el certificado de entrega visible a folio 24 del documento “01 ESCRITO DE DEMANDA” a la dirección de notificación (KR 74 # 138 - 69 TO 1 AP 603 – Bogotá) la cual aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, requisito suficiente para que se tengan como recibido por el deudor, Así mismo, obra en el expediente la liquidación de fecha 09 de septiembre de 2021, elaborada con posterioridad al requerimiento, la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, se dispone:

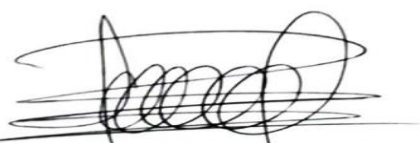
1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **MAICOL STIVEN TORRES MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.031.160.842 y portador de la tarjeta profesional N°372.944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CENSANTIAS**.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COLFONFOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** identificado con NIT 800.149.496-2 y en contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD EN LIQUIDACION – COOP INTRASALUD CTA** identificada con NIT 830.100.735-5 por los siguientes conceptos:
 - a) Por la suma de **\$22.136.381** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y el fondo de solidaridad pensional, consignado en el título ejecutivo a fecha 09 de septiembre de 2021, emitido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
 - b) Por la suma **\$97.683.964** por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, y hasta que se efectuó el pago, liquidado según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.
3. **NOTIFICAR** la presente providencia al liquidador de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD EN LIQUIDACION – COOP INTRASALUD CTA** identificada con NIT 830.100.735-5 y/o quien haga sus veces, de conformidad de lo dispuesto en los artículos 41 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

El trámite de la notificación lo deberá realizar la parte ejecutante, una vez realice lo pertinente, deberá allegar al proceso prueba de las diligencias del envío de la notificación de esta providencia a la sociedad ejecutada.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

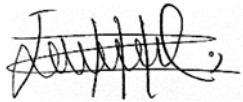
El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 77 **del 20 de mayo de 2022.**



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario